



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**La honra del funcionario público y la libertad de prensa
en Ecuador**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Autor: Jurado Moreno, Pablo Aníbal

Director: Pascumal Luna, Ricardo Fabián

IBARRA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 10 de noviembre de 2023

Magister

Israel Celi Toledo

Director de la Maestría de Derecho Constitucional

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: La honra del funcionario público y la libertad de prensa en Ecuador, realizado por Pablo Aníbal Jurado Moreno ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgtr. Pascumal Luna, Ricardo Fabián

C.I. 1804464145

Correo electrónico: rfpascumal@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Pablo Aníbal Jurado Moreno, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente: Ser autor del Trabajo de Titulación denominado: La honra del funcionario público y la libertad de prensa en Ecuador, de la maestría de Derecho Constitucional, específicamente de los contenidos comprendidos en: la honra el funcionario público y la libertad de prensa en el Ecuador, análisis de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora) y 1651-12-EP/20 (Revista Vistazo), siendo el Mgtr. Pascumal Luna, Ricardo Fabián, director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....
Autor: Pablo Aníbal Jurado Moreno
C.I.: 1001295011
Correo electrónico: pjuradomoreno@yahoo.com

Dedicatoria

A mi fallecida madre Rosa Moreno, mi fallecido padre José Miguel Jurado, por haberme dado la vida con la bendición de Dios. A mi sobrino Patricio y mi hermano Modesto, por ser ejemplo y haberme enseñado a ser responsable. A mi esposa María Teresa por su apoyo constante en tarea académica y política. A mi hija Mónica y mi hijo Pablo por ser la razón de mi existencia. Dedicatoria especial merece Ana Paula, mi niña bonita, mi primera nieta, porque se suma a los regalos que Dios me ha concedido hasta el momento.

Agradecimiento

A Dios, ser supremo, por derramar sus bendiciones en mis momentos más difíciles y por brindarme la sabiduría suficiente para enmendar a tiempo los errores, por mantenerme tolerante y sensible al dolor de los demás.

A la Universidad Técnica Particular de Loja por acogerme como estudiante y luego maestrante, insinuándome siempre “Decide ser más”.

A mi director del Trabajo de Titulación Ricardo Pascumal Jaime Celi por su asesoría y exigencia para obtener esta meta profesional.

A mis docentes por compartir sus conocimientos; a las compañeras y compañeros de la Maestría por formar parte de un grupo de profesionales soñadores, por mirar juntos alto y lejos.

Índice de Contenido

Aprobación del director del Trabajo de Titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Resumen	1
Abstract	2
I. Introducción	3
1.1. El Derecho a la honra del funcionario público	6
1.2. Derechos y deberes de los funcionarios públicos.....	8
1.2.1. <i>Derechos</i>	8
1.2.2. <i>Deberes</i>	9
1.3. Escrutinio público.....	10
1.4. Derecho a la intimidad de los funcionarios públicos	11
1.5. La libertad de prensa en el Ecuador.....	12
1.6. Límites y dimensionalidades de la libertad de prensa	13
1.7. El derecho a informar y opinar	15
1.8. Responsabilidad ulterior de los trabajadores de la comunicación	16
1.9. Mecanismos de protección a los trabajadores de la comunicación.....	18
II. Metodología	20
2.1. Tipo de investigación	20
2.2. Métodos de investigación	20
2.3. Variables de estudio	21

2.4. Muestra de estudio	21
2.5. Instrumento	21
2.6. Procedimiento	21
III. Resultados y Discusión	21
3.1. Análisis de la sentencia Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora)	22
3.2. Análisis de la sentencia Nro. 1651-12-EP/20 (Vistazo)	24
IV. Conclusiones	27
V. Referencias	28
APÉNDICE	36

Resumen

El derecho a la honra pertenece a la persona natural, y no a las personas jurídicas de derecho público. En cambio, el derecho a la libertad de expresión a través de medios de prensa es la facultad que tiene cualquier persona para exponer sus opiniones sin limitación. El objetivo del presente estudio es analizar la honra del funcionario público y la libertad de expresión en el marco de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora) y 1651-12-EP/20 (Revista Vistazo). Esta investigación es cualitativa, y en el marco de esta es un estudio de caso, en el que se analizaron los fundamentos y argumentos contenidos en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador acerca de lo desarrollado sobre el derecho a libertad de expresión. Los casos estudiados tienen características comunes y particulares; los que en su momento se convirtieron en sucesos de importancia de la reciente historia jurídica en el Ecuador. Como resultado, en los dos hechos, se encontró que en los juzgadores de instancias primó el poder político ante la norma jurídica, siendo el Estado, en primera instancia, el beneficiario. Se concluye que, las sentencias del TCE y de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fueron revocadas por ser contrarias a derecho.

Palabras clave: Derecho, Honra, funcionario, libertad de expresión.

Abstract

The right to honor belongs to the natural person, and not to legal entities governed by public law. On the other hand, the right to freedom of expression through the written press is the power that any person has to express their opinions without limitation. The objective of this study is to analyze the honor of the public official and freedom of expression within the framework of the rulings of the Constitutional Court of Ecuador No. 282-13-JP/19 (Diario La Hora) and 1651-12-EP/ 20 (Vistazo Magazine). This research is qualitative, and within its framework it is a case study, in which the foundations and arguments contained in the sentences issued by the Constitutional Court of Ecuador regarding what was developed regarding the right to freedom of expression were analyzed. The cases studied have common and particular characteristics; which at the time became important events in recent legal history in Ecuador. As a result, in both events, it was found that in the trial courts political power took precedence over the legal norm, with the State, in the first instance, being the beneficiary. It is concluded that the sentences of the TCE and the First Criminal Chamber of the Provincial Court of Justice of Pichincha were revoked for being contrary to law.

Keywords: Law, Honor, official, freedom of expression.

Introducción

La honra es una percepción colectiva sujeta a un juicio externo que se manifiesta de manera objetiva (Bonilla, Vergara, & Santamaría, 2020). En cambio, el honor es un derecho fundamental que tienen las personas a su buen nombre. La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en el artículo 66.18 reconoce el derecho que tiene las personas a “El derecho al honor y al buen nombre”. Este derecho fundamental al honor se ha visto muchas veces tensionado en escenarios en donde se encuentra la participación de funcionarios en actividades que permiten el cuestionamiento de la sociedad a través, por ejemplo, de los medios de comunicación como la prensa escrita. Puesto que, al igual que cualquier relación social, en el país se presentan conflictos debido al cuestionamiento público a los funcionarios sobre las obligaciones en sus actividades. De esta forma, el ejercicio al derecho a la libertad de expresión a través de medios de prensa escrita puede verse cuestionada por los servidores públicos que no comparten con esta forma de pensar o la información que es introducida en estos medios de comunicación.

El art. 229 de la CRE establece que “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” De esta forma, se puede comprender la división que realiza el Estado para determinar la función entre un servidor público y las personas que pertenecen al servicio privado. En relación a los servidores públicos, esta norma constitucional establece las responsabilidades que desarrollan los funcionarios estatales, debido que, el prestar un servicio que sea de interés general es más exigible para el servidor público que para alguien que no preste un servicio de esta naturaleza. En tal sentido, al tratarse de servicios que interesan a todos, la información que se exige del servicio público puede verse contrastada o cuestionada por los medios de prensa escrita, por lo que, esto sirve como herramienta para el control democrático.

Ahora bien, el art. 384 de la CRE reconoce los derechos a: “la información y la libertad de expresión (...)” La libertad de expresión es un derecho que el estado ecuatoriano ha permitido ejercerlo sin restricciones puesto que la norma citada más adelante señala que: “con

respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.” Lo que implica que cualquier medida arbitraria que limite el derecho a la libertad de expresión puede atentar con la libertad de opinión de los ciudadanos (art. 66.6 CRE)

Es importante comprender que el servicio público se rige bajo varios principios que establece el art. 228 de la CRE de la siguiente forma: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia (...), participación, planificación, transparencia y evaluación” Esto significa, principalmente, que los servidores públicos deben realizar sus actividades de forma transparente, lo que implica que, cuando el servidor público no realice su gestión de acuerdo a los principios de eficacia la misma norma establece que los servidores públicos pueden ser sujetos de evaluación, pero, esta evaluación no puede ser simplemente institucional, sino que, los ecuatorianos pueden evaluar a sus funcionarios mediante los mecanismos que ha previsto el Estado como la libertad de expresión a través de los medios de comunicación.

Es importante tomar en consideración que la evaluación de los ciudadanos forma parte del sistema democrático en el país, por tanto, este puede verse afectado, por una parte, cuando se intenta limitar al derecho a libertad de expresión a través de medios legales como la administración de justicia, por otra parte, resulta lógico pensar que cualquier información que no sea verás puede afectar considerablemente al estado democrático, puesto que, en este caso se intentaría instrumentalizar el derecho a la libertad de expresión, mayormente, cuando esta información va dirigida hacia los funcionarios.

En tal sentido, pese a que la Constitución de Ecuador, en el artículo 384 (2008), garantiza la libertad de expresión como derecho, en reiteradas oportunidades los funcionarios públicos han presentado demandas en contra de los medios y de los trabajadores de la comunicación. Cuando se han agotado las instancias nacionales, los casos se han llevado al ámbito internacional. Los pronunciamientos de autoridades judiciales nacionales, internacionales, así como criterios doctrinarios diversos se han analizado para entender el derecho a la honra del funcionario público y la libertad de prensa en Ecuador.

El Objetivo general de la presente investigación es conocer si el derecho a la honra de los funcionarios puede limitar al derecho a la libertad de expresión. Por tal razón se ha planteado el siguiente problema de estudio: ¿Cuál es el ámbito de protección de la honra del funcionario público sobre el derecho a la libertad de expresión? para responder a la interrogante, se analizaron las las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora) y 1651-12-EP/20 (Revista Vistazo), considerando el interés que despertó en el país, apoyados en la inducción y deducción como métodos de investigación científica, que finalmente conducen a comprender el ámbito de protección de la derecho a la honra del funcionario público respeto al derecho a la libertad de expresión de la personas.

Capítulo uno

1.1. El Derecho a la honra del funcionario público

En el contexto de la discusión filosófica, emerge la necesidad de explorar y comprender las sutilezas entre dos conceptos que han sido históricamente entrelazados: el honor y la honra. Según Gómez (2009). La honra es “una noción de carácter subjetivo, adquiere significado a través de las virtudes internas que cada individuo cultiva, manifestándose en la manera en que interactúa con su entorno”. En contraste, Bonilla et al., (2020), sostiene que la honra se revela como una entidad objetiva, sometida al juicio externo y a la percepción colectiva. Estas dos perspectivas nos instan a cuestionar la naturaleza misma de la valoración humana y su relación con la identidad personal y social (García, et al., 2013).

En estrecha continuidad con la reflexión anterior, sobre la distinción entre honor y honra, es preciso considerar las aportaciones de Echeverría (2020), cuya perspectiva amplía este análisis; según este autor, la honra también adquiere un carácter subjetivo, con un significado intrínseco ligado a las virtudes arraigadas en el individuo. En este sentido, agrega, Bonilla et al., (2020), las virtudes no solo son el cimiento sobre el cual se erige la honra, sino que, a su vez, la honra ejerce un papel fundamental al potenciar y enaltecer la práctica de dichas virtudes en el tejido mismo de la convivencia social. Esta interconexión invita a un análisis más profundo de cómo estas nociones intrincadas se entrelazan no solo en el plano individual, sino también en el entorno social más amplio.

En consonancia con este enfoque, resulta esencial resaltar que varios son los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen la honra, que sirven como referentes normativos a la legislación de los diversos países del mundo y en especial del continente americano (Caldera, 2018). Por ejemplo, el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reprueba las agresiones contra la dignidad o el buen nombre. De forma análoga, el Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) resguarda al individuo de ofensas abusivas contra su dignidad o su buen nombre. Asimismo, el Artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece que ninguna persona será sujeta a agresiones ilegales contra su dignidad y buen nombre, y el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

confirma el derecho al respeto de la dignidad y que nadie puede ser sujeto de agresiones ilegales contra su dignidad o buen nombre.

Continuando con la reflexión anterior sobre la relación entre honor, honra y derechos humanos, resulta pertinente ampliar la discusión mediante el análisis de casos jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han abordado estas cuestiones desde perspectivas diversas y enriquecedoras.

Un caso emblemático es el de *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), donde el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos se pronunció a favor del periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien había sido condenado por difamar a un diplomático. La Corte argumentó que los funcionarios públicos están más expuestos a la crítica y al escrutinio de la sociedad, reconociendo así la importancia de garantizar la libertad de expresión en asuntos de interés público y la relevancia de proteger la labor periodística en la búsqueda de la verdad.

Igualmente, el caso de *Ricardo Canese vs. Paraguay* (2004), aporta matices a este debate; el político Ricardo Canese fue sentenciado por declarar que un candidato presidencial escondía datos sobre su riqueza personal. La Corte falló a favor de Canese, subrayando que en asuntos de interés público debe permitirse cierto grado de exageración en el debate, con el fin de fomentar una sociedad informada y participativa.

En la situación de *Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010), también se brinda una perspectiva crucial. En este incidente, el senador colombiano Iván Cepeda afrontó acusaciones penales por calumniar al expresidente Álvaro Uribe, al asociarlo con grupos paramilitares. La Corte sostuvo que los funcionarios públicos están sujetos a un escrutinio más riguroso por parte de la sociedad y no pueden recurrir al derecho penal para proteger su honra cuando se trata de un debate de alto interés público.

Estas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirven de ejemplos de cómo las nociones de honor y honra se entrelazan con el ejercicio de los derechos humanos en situaciones de relevancia social y política, fortaleciendo así la comprensión de esta temática compleja y fascinante.

1.2. Derechos y deberes de los funcionarios públicos

1.2.1. Derechos

En Ecuador, los servidores públicos se encuentran regidos por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), cuyo propósito principal, según el Artículo 2 de la LOSEP (2010), es fomentar el crecimiento profesional, técnico y personal de quienes desempeñan labores en el ámbito público. Esta ley busca mejorar de manera constante la eficiencia, eficacia, calidad y productividad tanto del Estado como de sus entidades, a través del establecimiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano basado en principios de igualdad de derechos, oportunidades y la erradicación de cualquier forma de discriminación.

Dentro de esta regulación, se reconoce la importancia de promover un entorno en el que los trabajadores del sector público puedan desarrollar plenamente sus capacidades, garantizando así un mejor servicio a la ciudadanía (Herz, et al., 2013). Además, en el artículo 23 de la LOSEP (2010), pretende asegurar condiciones laborales justas y equitativas, salvaguardando los derechos fundamentales de los servidores públicos. En última instancia, esta ley establece una base sólida para una administración pública profesional, transparente y comprometida con el bienestar de la sociedad ecuatoriana.

El marco legal de un país constituye la columna vertebral que guía el funcionamiento de su sociedad y gobierno (Hernández, 2015). En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) establece los derechos y responsabilidades de sus ciudadanos y servidores públicos; en su Artículo 66, numeral 20, se subraya la importancia de salvaguardar el derecho a la honra y al buen nombre de todas las personas.

En la misma CRE (2008), en su artículo 233 refuerza la idea de que ningún servidor público puede escapar de las consecuencias legales por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. “El Estado está facultado para ejercer el derecho de repetición, una medida que busca responsabilizar a quienes causen daños, sin descuidar las ramificaciones civiles, penales y administrativas de sus actos” (CRE, 2008, p. 12).

La Ley Orgánica de Servicio Público (2010), complementa estos principios al establecer en su Artículo 22 que “los servidores públicos merecen un trato respetuoso y digno, acorde a

su función como colaboradores del interés público”. Asimismo, el Artículo 24 de esta ley prohíbe de manera explícita cualquier forma de acoso sexual o de otro tipo contra los servidores públicos, reafirmando el compromiso con la igualdad y la protección de los derechos fundamentales.

La indicada norma contempla, en sus disposiciones, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, normativa que se fundamenta en los Arts. 23 a 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagran:

a) derecho humano al trabajo; b) a la libre elección del mismo; c) a la protección contra el desempleo; d) al salario igual por trabajo igual; e) a condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo; f) a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una vida digna al trabajador y su familia; g) a un nivel de vida adecuado; h) a la seguridad social; i) al derecho al descanso; a la limitación del horario de trabajo e i) a vacaciones jurídicas remuneradas, entre otros (Organización de Naciones Unidas, 1948).

En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal (2021) esboza las sanciones para aquellos que atenten contra el derecho a la honra, especificando en particular las calumnias e injurias dirigidas a servidores públicos en ejercicio de sus labores. Este enfoque legal garantiza que la reputación y la dignidad de los servidores públicos estén salvaguardadas, mientras se fomenta la transparencia y la responsabilidad en el servicio público en beneficio de la sociedad en su conjunto.

En definitiva, la CRE y las leyes vigentes en Ecuador otorgan a los servidores públicos un conjunto de protecciones y garantías con el objeto de asegurarles condiciones propicias para una actuación imparcial, técnica y libre de injerencias.

1.2.2. Deberes

Los instrumentos internacionales de derechos humanos no consagran los deberes de los funcionarios públicos porque ello pertenece a la esfera interna de cada Estado. Según Brewer Carías (1971) existen cuatro tipos de deberes principales como lo son: a) El deber de fidelidad a la administración; b) los inherentes al cargo que ejerce el servidor c) los que emanan de la jerarquía administrativa que ostenten y d) el deber mantener una conducta digna con el cargo. Complementa lo expuesto, Farías Vasconcelos (2020), cuando indica que los deberes

enunciados son facultades atribuidas por el poder público, sujetas al principio de legalidad porque no puede el funcionario exceder el ámbito de sus atribuciones.

Los deberes de los funcionarios públicos de acuerdo con Dermisaky (2013), se rigen por los principios de integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia, siendo plenamente responsables por sus acciones u omisiones y rendir cuenta ante la autoridad o instancia correspondiente. Las responsabilidades de los servidores, cuando no son dolosas, se rigen por procedimientos administrativos que contemplan una serie de sanciones que oscilan desde la amonestación a la destitución, mediante los sumarios respectivos que deben desarrollarse de conformidad al principio del debido proceso (LOSEP, Art. 42, 2010).

El incumplimiento de deberes del servidor público, para Carrión (1995), es desidia, que consiste en una conducta culposa (no dolosa) que tiene como características variadas acciones u omisiones tales como asistencia impuntual, ausencias, negligencias y, en general, incumplimiento de obligaciones, lo que afecta la eficiencia del servicio público.

1.3. Escrutinio público

Desde una perspectiva conceptual el término escrutinio no es muy común y tiene varias definiciones, la más conocida es la que tiene relación con aspectos electorales (conteo de votos), como lo describe el Código de la Democracia en su Artículo 54: Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme lo determina la Ley. En cambio, la Real Academia de la Lengua Española (2023), define al escrutinio, como “un examen y averiguación exacta y diligente que se hace de algo para formar juicio de ello”.

La jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Palmara v/s. Chile, (2005) sobre fondo, reparaciones y costas, afirma que el derecho a la honra de los funcionarios públicos, en relación con la libertad de expresión, posee un umbral diferente de protección debido al interés público del desempeño de sus funciones y actividades. La sentencia Fontevicchia y D'Amico v/s Argentina, Serie C Nº 238, (2011), se centra en dos publicaciones realizadas en la Revista Noticias de Argentina. Estos artículos hacían referencia a un hijo no reconocido por el expresidente Menem y describían la relación

entre el niño, su madre y el exmandatario. Debido a la divulgación de esta información, la sentencia inicialmente condenó a los periodistas a pagar una indemnización de 150 000 USD. Sin embargo, en una decisión posterior durante el mismo año, la Corte Argentina determinó anular esa sanción y se ordenó que la suma mencionada fuera devuelta a los periodistas en un lapso no mayor a un año.

La función pública está sujeta al escrutinio mediático, implica una lupa permanente que vigila el cumplimiento, responsabilidades y ética de los servidores, en donde los medios de comunicación tienen un papel de suma importancia, Díaz (2018). Para Bobbio (2001), el pueblo tiene el pleno derecho a enterarse de las acciones u omisiones de los servidores públicos. Finalmente, el escritor Navia (2010), complementa y sostiene que el servidor público, por el hecho de serlo, aceptó someterse a mayores escrutinios acerca del ejercicio de sus funciones donde prevalece el interés público sobre el interés privado.

1.4. Derecho a la intimidad de los funcionarios públicos

La intimidad excluye, según Diez Picaso (2005), el conocimiento de materias de carácter personal y privado por parte de terceros; o, como señala De Cupis (1967), la segregación de la intromisión de otros en asuntos que pertenecen al ámbito exclusivo y reservado de una persona. En esta línea, según Sampaio Ferraz (1993), consiste en la privacidad que tiene una persona, la cual es inalienable y oponible *erga omnes*. Sin embargo, cuando se trata de la intimidad de los servidores públicos, la situación jurídica es diversa, de acuerdo a lo que señala la jurisprudencia de la sentencia sobre el caso Fontrevecchia y D'Amico v/s Argentina (2011).

Llegado a este punto, es prudente referir a Baden (1989), y su Tratado de Derecho Constitucional, en el que expone que, bajo ningún concepto se puede negar a los servidores públicos su derecho a la intimidad; a pesar de que, la sociedad debe conocer la idoneidad moral de un servidor, especialmente relacionado con el cuidado en el desempeño de su vida a medida del carácter superior del cargo que ejerce.

La Corte Constitucional del Ecuador (2019), en la Sentencia N° 282-13-JP/19, sostiene que, de ser falsa o errónea la información, corresponde solicitar una rectificación a fin de que se corrija tal situación, pero para que esto suceda, se requiere de un estricto cumplimiento de

requisitos como legalidad, necesidad y estricta proporcionalidad. Y, en el caso de que terceros requieran pronunciarse sobre la información difundida, por considerarse agraviados, corresponde solicitar un espacio para ejercer el derecho a la réplica o respuesta.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), señala en el artículo 25.1 que “toda persona tiene derecho a recursos o acciones ante los jueces competentes frente a acciones u omisiones que afecten sus derechos humanos o constitucionales. Pascumal (2016), explica mejor cuando plantea como ejemplo el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú (2006), cuya sentencia expone que los estados deben velar por el derecho a un recurso judicial efectivo en concordancia con el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (2016), donde prevalece la libertad de prensa.

En definitiva, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, así lo ratifica la Convención de Derechos Humanos, en su artículo 13.2, en donde prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores.

1.5. La libertad de prensa en el Ecuador

Para entender mejor la realidad ecuatoriana, es necesario hacer referencia a antecedentes importantes que hablan del nacimiento de las primeras publicaciones en el país. En 1750, el sacerdote jesuita José María Maugeli trajo la primera imprenta en Ambato, cuatro años más tarde fue traída a Quito por el mismo religioso e instalada en el seminario de San Luis. En esta imprenta, un 5 de enero de 1792, se imprime *Primicias de la Cultura de Quito*, dirigida por el doctor Eugenio de Santa Cruz y Espejo, fundador del periodismo ecuatoriano y primer crítico social y literario del país (Ayala, 2021).

Desde un principio la prensa en Ecuador generó incomodidad y enojo en el poder político y económico, así como en la llamada nobleza de la época. Ayala (2021), afirma que en las primeras ediciones de *Primicias de la Cultura de Quito* incluían ensayos sobre cuestiones filosóficas, políticas, literarias y de promoción económica; discursos, cartas y anuncios. El mismo autor señala que, Espejo intuía su persecución para coartarle la libertad de expresión y escribió en el quinto ejemplar: “Haya o no haya en esto heroísmo; lo que se debe asegurar ahora es que

seguirán los periódicos; pero seguirán dando lugar a que respiren y tomen nuevos aires los injustamente resentidos. Seguirán en un término, que, sin dar honor a nuestra pluma, den mucha gloria a nuestro patriotismo”.

Al referirse a la libertad de prensa, Moreira (2013), atribuye a los medios de comunicación el importante papel fiscalizador de las actividades del Estado y sus funcionarios, que prevalece sobre el derecho a la honra. Moreno (2001), indica que la prensa está al servicio de los gobernados y debe dar a conocer las actividades e irregularidades de los funcionarios. La honra existe, pero no puede estar sobre la libertad del derecho a exponer ideas, pensamientos, opiniones, creencias en forma escrita, visual u oral, con determinados límites relacionados con los derechos personalísimos, protección que disminuye en el caso de los servidores públicos (Olascoaga 2009).

Para De Moraes (2007), la libertad de prensa debe ejercerse con la responsabilidad que exige un Estado democrático de derecho, de manera que, en caso de que esta libertad no sea respetada, existen las vías civiles y penales en favor de quien se sienta perjudicado.

La libertad de prensa se consagró en la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1776; se ratificó más tarde en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789; y, se transformó en un Derecho Humano en 1948, al proclamarse la Declaración Universal de Derechos Humanos (Cortés y Malespín 2022).

Varios son los momentos en que el Ecuador expuso la voluntad de respetar la libertad de expresión como un derecho humano. En 1969 ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en 1977 el contenido del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en 2000 la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones.

1.6. Límites y dimensionalidades de la libertad de prensa

Álvarez et al., (2018), sostienen que a través de la Opinión Consultiva 5/85, la reconoce como un derecho humano, tanto en su dimensión individual, que son cualidades que el ser humano posee, reconoce, explora y utiliza para vivir en comunidad pacíficamente y beneficiarse

los unos y los otros; así como la dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informada.

La democracia es fundamental para cualquier sociedad que aspire a la libertad y la equidad. Esta no solo se basa en el acto de votar, sino que requiere un profundo pluralismo ideológico y político, así como una sincera tolerancia hacia todas las manifestaciones. El pluralismo ideológico y político, así como la tolerancia a todo tipo de manifestaciones, son fundamentales en una democracia. Álvarez et al., (2018), sostienen que, los medios de comunicación emergen como actores vitales, garantizando que la libertad de expresión, la diversidad de fuentes y el pluralismo de ideas trasciendan más allá de simples declaraciones. A través de la comunicación que generan, es donde realmente se define y se le da sentido a los acontecimientos políticos y sociales que moldean a una comunidad.

Según Amnistía Internacional (2019), aunque es esencial proteger este derecho, hay momentos en los que puede ser necesario limitarlo; estas restricciones, solo deben ocurrir si la libertad de expresión incita al odio, la discriminación, la violencia o vulnera derechos de terceros. Por otro lado, Perozo & Hernández (2021), se adentraron en el análisis de la segunda edición del Índice de Chapultepec de Libertad de Expresión y Prensa, una herramienta que busca evaluar la situación de los derechos comunicacionales y el ejercicio del periodismo en diferentes países.

Dentro de este Índice, analizan que Ecuador se posiciona en el puesto 13 de 22, con una calificación de 55.86 sobre 100. A pesar de que este resultado puede parecer preocupante, ha mostrado una mejora al ascender cuatro lugares respecto a la primera edición. No obstante, el país aún enfrenta desafíos significativos, en especial en lo que respecta al ejercicio del periodismo, situándose apenas por encima de naciones como Nicaragua, Cuba y Venezuela (Perozo & Hernández, 2021).

Refiriéndose a la dimensionalidad de la libertad de expresión, García et al., (2018), indican que, en su dimensión individual, no consiste solamente en hablar o escribir, sino que a difundir sus ideas y pensamientos a fin de que lleguen a toda clase de personas y, en su

dimensión social este derecho consiste en intercambiar ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

1.7. El derecho a informar y opinar

En cuanto al derecho a informar, Pereira de Fariás (2001) indica que es la parte activa del proceso de comunicación en el cual se asegura a su titular la posición jurídica de poder divulgar hechos o noticias de interés colectivo. Sobre la libertad de opinión el mismo autor sostiene que es un derecho constitucional que pertenece a toda persona y que no puede ser cercenado destacando incluso que emitir una opinión, sobre una coyuntura política no es promover el proselitismo partidario.

Los medios de comunicación, basados en la libertad de prensa, pueden escudriñar la vida de un funcionario público por el simple hecho de ser público; sin embargo, es pertinente exponer las consideraciones del Cuadernillo de Jurisprudencia N° 16 al referirse a las sentencias de Libertad de Pensamiento y Expresión; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (2004) y del caso de Ricardo Canese Vs. Paraguay (2004) cuando indican que, la libertad de prensa debe garantizar toda clase de información, incluso aquella que es agravante, desagradable o incomode al Estado, sus funcionarios o cualquier sector de la ciudadanía.

En el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional respalda el derecho a la libertad de expresión a través de sus decisiones judiciales. Un caso ilustrativo es la Sentencia 282-13-JP/19, vinculada al Diario La Hora, en la que este medio fue demandado por difundir información falsa y sancionado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Ante esta situación, la corte revirtió la mencionada sentencia, ponderando la función de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la imperiosa necesidad de otorgar un amparo especial a los discursos de relevancia pública.

Por último, la libertad de expresión y opinión es un pilar fundamental en la construcción de sociedades democráticas, tal como lo estipula el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948). Esta prerrogativa, que trasciende fronteras y medios, permite a los ciudadanos y medios de comunicación cuestionar y exponer asuntos de interés público, aunque estos sean controvertidos o desafíen a las estructuras de poder. La

Constitución de la República del Ecuador respalda este derecho, también enfatiza la responsabilidad inherente a la libertad de informar, buscando un equilibrio entre el derecho a informar y el respeto a la dignidad individual. Esto es especialmente relevante cuando se trata de servidores públicos, quienes, por su naturaleza, están expuestos a un mayor escrutinio. Pereira de Farías (2001) refuerza esta perspectiva al identificar el acto de informar como un proceso activo, que debe ser ejercido con responsabilidad, siempre bajo la premisa que la libertad de opinión es un derecho inalienable que no debe ser restringido, pero sí ejercido con conciencia y respeto.

1.8. Responsabilidad ulterior de los trabajadores de la comunicación

La Constitución de Cádiz de 1812 se convirtió en la primera en consagrar la libertad de expresión, conocida en ese periodo como libertad de imprenta, sin censura previa y establecer la responsabilidad ulterior De la Parra (2005). Además, redefine a los comunicadores no como "diaristas" sino como "articulistas", democratizando el acceso a la publicación y desafiando la noción elitista previa que reservaba la escritura solo para ciertas clases.

Desde un punto de vista doctrinal, Vivar Ullaguari (2019), al hablar sobre esta responsabilidad, indica que es un deber que se impone al profesional encargado de divulgar noticias o información, quien, antes de compartir lo investigado, debe actuar con particular diligencia, garantizando la veracidad e imparcialidad del esfuerzo informativo; el marco jurídico no protege la conducta negligente, y mucho menos a aquellos que transmiten como hechos meros rumores, o peor aún, creaciones o insinuaciones malintencionadas. En forma más amplia el citado autor pone énfasis en la cautela que debe tener todo trabajador de la comunicación en difundir noticias verdaderas e imparciales.

La labor de periodistas y comunicadores juega un papel fundamental en la democracia y la formación de la opinión pública (OEA, 2009). Como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Kimel vs Argentina de 2008, estos profesionales tienen la responsabilidad de verificar razonablemente la veracidad de los hechos que difunden, evitando la promoción de informaciones engañosas o falsas. En línea con esta perspectiva, el Tribunal Constitucional de Perú subraya la importancia de que los periodistas corroboren, de manera

razonable, los hechos que fundamentan sus opiniones, señalando que una negligencia grave en su labor puede desencadenar responsabilidades (Sentencia 0905-2001-AA/TC).

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-298/94, menciona que los profesionales de la comunicación pueden enfrentar responsabilidades si difunden información que afecte la honra de las personas. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza, en el Caso Tristán Donoso vs Panamá de 2009, que, aunque la condena penal puede ser desproporcionada en debates públicos relevantes, sigue siendo plausible una responsabilidad civil por daño moral.

La clasificación de trabajadores de la comunicación incluye: individuos que satisfacen, de manera directa o indirecta, la doble dimensión de la libertad de expresión, según Pascumal (2022). El artículo 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) declara que la comunicación libre de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciados del ser humano. Este principio no solo establece el nacimiento de la libertad de expresión, sino que también enfatiza la responsabilidad inherente a su ejercicio.

La responsabilidad se genera por el comportamiento de la persona, en este caso el trabajador de la comunicación, según su cumplimiento de un deber u obligación; si actúa de acuerdo con normas y reglas establecidas no incurre en responsabilidad, pero si se verifica que transgredió aquellas se exponen a las consecuencias que emergen de esa conducta (De Aguiar Díaz, 1979).

La Ley Orgánica de Comunicación (2022), en su artículo Art. 19, regula la responsabilidad ulterior, la cual para los efectos de esta ley es “la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley”.

Finalmente, se colige que la libertad de prensa en el Ecuador enfrentó y sigue expuesta a estas limitaciones. Tales fueron los casos acaecidos en 2011 y siguientes, cuando la libertad de prensa en Ecuador enfrentó desafíos significativos. Emilio Palacio, reconocido columnista, fue condenado a tres años de cárcel y una multa de dos millones de dólares americanos por

presuntamente injuriar al presidente Rafael Correa; posteriormente, en 2012, buscó asilo en Estados Unidos. En un caso paralelo, el diario El Universo y su equipo directivo fueron sentenciados a pagar cuarenta millones de dólares por un motivo similar. Esta decisión fue cuestionada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, que solicitó su revocatoria. Aunque el entonces presidente Correa finalmente concedió el perdón penal en el 2012. Ese mismo año, el diario La Hora fue suspendido temporalmente por una orden judicial en otro caso de injurias, generando más preocupaciones sobre la libertad de prensa en el país.

1.9. Mecanismos de protección a los trabajadores de la comunicación

La Coordinación de Promoción de Derechos del Consejo de Comunicación (2020), sostiene que el periodismo, a pesar de que su ejercicio conlleva riesgos significativos, es fundamental en el mantenimiento de sistemas democráticos sólidos. Recomienda también que tanto los Estados como los medios de comunicación tienen la responsabilidad imperativa de crear ambientes seguros que favorezcan un ejercicio libre y sin restricciones. Al proteger y fomentar un periodismo libre, no solo se protege a los profesionales de la comunicación, sino que también se fortalecen todas las libertades fundamentales de la sociedad (Revista Enfoques de la Comunicación, 2020).

Las Naciones Unidas, en el 2012, reconocieron la necesidad de garantizar un ambiente seguro para aquellos que están en la línea del frente de la información: los periodistas y trabajadores de los medios. Para ello, diseñaron, con una metodología participativa y colaborativa con distintas partes interesadas, la primera estrategia global: El Plan de Acción sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad (ONU, 2012).

La comunidad internacional ha demostrado permanente preocupación por implementar medidas de seguridad para los periodistas que denuncian ataques o amenazas en su contra. Ramos (2022), presenta un análisis de las circunstancias que en América Latina generaron mecanismos de protección en función del Plan de Acción sobre la Seguridad de los Periodistas basado en prevención, protección y enjuiciamiento.

Las iniciativas varían en cada nación, por ejemplo: en Guatemala fue propuesta por una comisión internacional; en Bolivia, los periodistas se manifestaron para demandar la

implementación de un mecanismo tras un incidente violento específico; en El Salvador, la solicitud se intensificó a medida que se incrementaban los ataques contra los periodistas (Ramos 2022). Colombia, siendo un país precursor en la instauración de un mecanismo de protección, estableció en el año 2000, y con una reforma significativa en 2011, la Unidad Nacional de Protección, cuya función es coordinar la respuesta gubernamental para proteger a una persona en peligro; por otro lado, México en 2012, creó su mecanismo como un instrumento de respuesta ágil para implementar medidas cautelares adecuadas para un periodista en situación de riesgo.

En Ecuador, las cifras nacionales mostradas por Fundamedios verifican que, en el periodo de 2007 a 2022, se contabilizaron 3383 ataques contra la prensa; en 2021 se documentaron 289 ataques, mientras que en 2022, catalogado como un año mortífero para el periodismo ecuatoriano, se reportaron 356 ataques, siendo esta la cifra más elevada desde 2018 (Fundamedios, 2023).

Para garantizar y proteger el libre ejercicio profesional del periodista en Ecuador, en mayo de 2019 se creó el Comité Interinstitucional de Protección a Periodistas y los Trabajadores de la Comunicación con el objetivo de implementar mecanismos de protección para los periodistas y trabajadores de la comunicación (SIGNISALC, 2019).

Cuatro años transcurrieron para la publicación del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación (RLOC), que en el artículo 21, anuncia la implementación de mecanismos de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, cuya instancia estatal está a cargo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, que tiene como objeto adoptar medidas de prevención y protección que garanticen el trabajo periodístico, mediante la instauración de políticas de seguridad; en este mismo artículo, se asegura la participación de representantes de la sociedad civil organizada con experiencia en protección a periodistas y en defensa de la libertad de expresión; también, establecerá lineamientos generales para la creación de unidades de prevención, protección, monitoreo o evaluación de agresiones contra periodistas en el ámbito nacional y coordinará acciones en el contexto internacional en caso de ser necesario (RLOC, 2023).

Capítulo dos Metodología

2.1. Tipo de investigación

Las investigaciones socio jurídicas se caracterizan por el aspecto crítico de esta actividad, esto a diferencia de trabajos excesivamente teóricos hacen “aterrizar” al investigador en la realidad, el presente artículo es una investigación de carácter cualitativo, y en el marco de esta es un estudio de caso donde se analiza las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora) y 1651-12-EP/20 (Revista Vistazo). La importancia de realizar el estudio de estas sentencias se debe al reciente modelo constitucional en el Ecuador, debido al cambio de paradigma de la prevalencia de la ley sobre los derechos a la prevalencia de los derechos sobre la ley. Adicionalmente, estos casos se mediatizaron a nivel nacional e internacional. El estudio de caso se suele reservar para temas trascendentes o extremos que merecen un análisis particularizado dada su importancia (Tantaleán, 2016).

2.2. Métodos de investigación

Como métodos generales de investigación científica se utilizaron: El Método Inductivo, el mismo que partiendo del análisis y comprensión de elementos particulares estudiados de los dos casos, permitió llegar a conclusiones de carácter general. En la presente investigación se aplicó este método, fundamentalmente para plantear las conclusiones finales sobre la base del análisis particular de los resultados.

El Método Deductivo, con el cual, partiendo del entendimiento general de la doctrina, teorías y normas relacionadas con los casos de estudio, se llegó a plantear elementos particulares en el proceso de investigación. Este método se aplicó para el desarrollo de la introducción, ya que se analizaron los aspectos generales de la teoría para llegar a los elementos particulares de la misma.

El Método Analítico-Sintético, partiendo de que no puede haber análisis sin síntesis y viceversa, permitió el entendimiento de la estructura jurídica de cada caso, mediante la descomposición de sus elementos, para así llegar a resumirlos tanto en los resultados como en matrices, que están desarrolladas en los anexos, que permitieron sintetizar la información, luego de un análisis exhaustivo de la documentación.

2.3. Variables de estudio

Las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora) y 1651-12-EP/20 (Revista Vistazo) desarrollaron argumentos en favor del derecho a la honra del funcionario público, pues afirmó que el derecho a la libertad de expresión por medios de prensa escrita no es absoluto.

2.4. Muestra de estudio

Como muestras de estudio se analizaron las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora) y 1651-12-EP/20 (Revista Vistazo)

2.5. Instrumento

Como instrumento de investigación se desgarrará a través de la revisión bibliográfica, la misma que sirvió para plantear los resultados y discusión del artículo, y que consta en los anexos.

2.6. Procedimiento

Luego de un análisis de los dos casos de estudio se completó la ficha de observación (matriz) para tener elementos que permitan emitir análisis jurídicos sobre lo desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador acerca del derecho a la honra de los funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión por medios de prensa escrita, los mismos que a su vez fueron discutidos, es decir, los resultados encontrados se los relacionó con la teoría existente sobre el tema; además, se sacaron algunas conclusiones de carácter general.

III. Resultados y Discusión

En el sistema jurídico ecuatoriano desde se desarrollaron dos casos importantes para la aplicación del derecho en el Ecuador a través de la jurisprudencia, las sentencias las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora) y 1651-12-EP/20 (Revista Vistazo), Estas sentencias son importantes para este trabajo investigativo, debido a tres aspectos: En primer lugar, los legitimados pasivos dentro de las acciones constitucionales fueron dos personas jurídicas particulares que forman parte de los medios de comunicación escrita en el Ecuador: Diario la Hora y la Revista Vistazo. En segundo lugar, en estas sentencias se desarrollan argumentos sobre la libertad de expresión en el Ecuador. En

tercer lugar, los problemas jurídicos que se plantearon fueron en torno a si ¿los medios de comunicación de prensa escrita violaron derechos a la honra de los funcionarios que presentaron las acciones? Esto se observará en el siguiente análisis:

3.1. Análisis de la sentencia Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora)

Hechos:

El 31 de octubre de 2012, El Subsecretario Nacional de Administración Pública (en adelante el accionante) presentó la correspondiente acción de protección en contra del Diario la Hora (en adelante el accionado). La afirmación del subsecretario fue de que el Diario la Hora violó el derecho constitucional a la rectificación, puesto que, el accionado publicó una columna en el cual se acusaba a la Subsecretaría Nacional de la Administración Pública de haber gastado excesivamente en campaña publicitaria según la información reportada por el centro de monitoreo de la Corporación de Participación Ciudadana (CPC).

En primera instancia, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2012, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha aceptó la acción de protección bajo el argumento de que se había violado el derecho de la información veraz y rectificación del accionante. Posteriormente, el accionado presentó el correspondiente recurso de apelación ante la Corte Provincial de Pichincha, la misma que declaró improcedente el recurso el 12 de enero de 2013 y ratificaron la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, el accionado (diario La Hora) presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador la correspondiente Acción Extraordinaria de Protección (en adelante AEP) para desarrollar la sentencia Nro. 282-13-JP/19 (Diario La Hora). En esta sentencia la CCE desarrolló varios elementos como: **a)** El Estado como titular de derechos; **b)** procedencia de las acciones protección presentadas por el Estado; **c)** La Libertad de expresión y su especial protección cuando se trata de información de interés público, y; **d)** La relación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación o respuesta. Por aspectos metodológicos se tratará sobre los elementos c y d.

c) La Libertad de expresión y su especial protección cuando se trata de información de interés público

Se debe tomar en consideración que el accionado (diario la hora) para presentar la AEP no invocó sobre la violación al derecho a la libertad de expresión, sin embargo, la importancia de este derecho fue reconocido por la CCE de tal forma que desarrolló los siguientes argumentos sin necesidad que se exprese en la correspondiente demanda constitucional (párr. 53).

La CCE reconoce que el derecho a la libertad de expresión tiene un fundamento normativo, tanto en la CE como en los instrumentos internacionales (párr. 55). En el mismo sentido reconoce que el derecho a la libertad de expresión puede ser ejercida a través de los medios de comunicación, en tal sentido, se puede garantizar el derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual. Por otra parte, la CCE expresa, que, en el caso de que limite este derecho en su dimensión individual, obstaculizando la información que puede recibir cada ciudadano se estaría afectando la dimensión social de las personas (párr. 58).

Para evitar una limitación arbitraria del derecho a la libertad de expresión, la CCE argumentó que el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos necesarios para garantizar el libre flujo de ideas, sin embargo, la CCE reconoce que este derecho no es absoluto (párr. 61). Adicionalmente se argumenta que cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser excepcional. De igual forma, la CCE estableció que frente a un caso de duda sobre la presunción o no del derecho a la libertad de expresión, se presumirá la constitucionalidad de la información vertida a través de la libertad de expresión (párr. 63), esto implica, un peso sobre el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador.

En este sentido, el CCE reconoció que garantizar el derecho a la libertad de expresión implica un fortalecimiento a la democracia del Estado, por tanto, las restricciones no pueden servir, sino para la protección de otros derechos fundamentales. En tal sentido, garantizar el derecho a la libertad de expresión servirá para el escrutinio público en los casos de interés de la sociedad mediante el control democrático. (párr. 69)

Con estos argumentos la CCE llega a la conclusión: que las sentencias aceptadas en primera y segunda instancia en contra del diario la Hora fueron improcedentes, pues se trataron de decisiones que restringieron el derecho a la libertad de expresión.

Análisis interpretativo:

Como se puede observar en esta sentencia nace de una acusación por parte del Estado contra el medio de comunicación de prensa escrita "Diario La Hora". Aunque, la CCE desarrolló elementos importantes en esta sentencia, se debe tomar en consideración la importancia que otorgó al derecho a la libertad de expresión, de tal forma, que desarrolló argumentos sobre estos derechos sin haber sido invocado como derecho vulnerado en la demanda de AEP. De esta forma, la CCE deja sentado el alcance del derecho a la libertad de expresión y su finalidad en el sistema normativo ecuatoriano. Adicionalmente, se debe destacar que la misma CCE reconoce que este derecho no es absoluto, por tanto, puede ser sujeto de restricciones excepcionales a este derecho.

3.2. Análisis de la sentencia Nro. 1651-12-EP/20 (Vistazo)**Hechos:**

En la justicia ordinaria, el 20 de junio de 2011 se presentó una denuncia en contra de Editores Nacionales, Revista Vistazo por el cometimiento de una infracción electoral, tras haber publicado la revista Vistazo el apoyo al "NO" a las preguntas de la Consulta Popular que se llevó a cabo en el Ecuador en el año 2011. Posteriormente se presentaron 4 denuncias por el mismo motivo. El 12 de diciembre de 2011 la Jueza del Tribunal Contencioso Electoral desestimó las denuncias tras considerarlas improcedentes.

En la siguiente instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ante un pedido de aclaración y ampliación de los denunciados, declaró a Editores Nacionales responsables de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia, imponiéndoles la multa de 80.000 usd. Ante esto, Editores Nacionales presentaron la correspondiente Acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Dentro del análisis del caso, la Corte Constitucional desarrolla varios elementos: **a)** acerca de la tensión entre justicia electoral y justicia constitucional, que no se profundizará en este análisis; **b)** la violación a los principios de: presunción de inocencia, legalidad, favorabilidad, proporcionalidad y derecho a la defensa, y; **c)** el derecho a la libertad de

expresión y las sentencias electorales. Por razones metodológicas, la atención se centrará en el literal c).

C. El derecho a la libertad de expresión y las sentencias electorales.

Es importante desarrollar este postulado debido a que las sanciones electorales pueden tratarse de limitaciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión. La CCE reconoce la dimensión normativa del derecho a la libertad de pensamiento y expresión tanto nacional como internacional (párr. 133). En el mismo sentido, al igual, que en la sentencia anterior se reconoce la dimensión individual y social del derecho a la libertad de expresión, pues se menciona, que este derecho puede ejercerse desde la libertad que tienen las personas para difundir su pensamiento a través de los medios de prensa escrita (dimensión individual), así como, el **derecho a que esta información pueda ser difundida de forma libre para el acceso de las personas que deseen recibir esta información. (párr. 135).**

La sentencia recoge dos elementos importantes acerca de: **(i)** La presunción de constitucionalidad de la libertad de expresión; **(ii)** que los medios de comunicación son los vehículos para ejercer el derecho a la libertad de expresión, y; **(iii)** Que la libertad de expresión sirve para garantizar el sistema democrático de un país, fortaleciendo el debate público (párr. 136). La Corte Constitucional reconoce que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, por tanto, puede ser restringido para asegurar el respeto a: el derecho a la reputación de los demás y la seguridad nacional (párr. 144).

Con el desarrollo de los elementos descritos en el párrafo anterior, la CCE declara la vulneración de los derechos constitucionales de Editores Nacionales, principalmente, el derecho a la libertad de expresión. Por lo que la CCE tomó la decisión de dejar sin efecto las sentencias dictadas por la justicia electoral.

Análisis interpretativo:

Como se pudo observar en esta sentencia, el modelo de estado constitucional ecuatoriano dota de gran importancia al derecho fundamental de libertad de expresión. En lo principal, se puede determinar cómo la CCE explica que las decisiones de la justicia ordinaria en contra de los medios de comunicación puede resultar un atentado en contra del derecho a

la libertad de expresión y de pensamiento. Que, aunque se pueda presumir la constitucionalidad de este derecho, debe ser analizado en casos concretos para garantizar el derecho a la reputación de las personas o la seguridad nacional, es decir, puede ser limitado.

Conclusiones

Que el derecho a la honra de los funcionarios se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, está protegido por el sistema normativo ecuatoriano.

Que el funcionario está expuesto al escrutinio público, por lo tanto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a través de medios de comunicación, puede ser ejercido para cuestionar las actividades de los servidores públicos, garantizando el principio de transparencia de las personas en el Ecuador.

Que el derecho a la libertad de expresión, a través de medios de comunicación, sirve para garantizar el sistema democrático en el Ecuador, pues, la CCE señaló que este derecho garantiza la calidad del debate público y someter al control de las actividades de los servidores públicos.

Que los medios de comunicación son el vehículo para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas, por lo tanto, cualquier restricción arbitraria en contra del ejercicio de este derecho puede ser considerado como una limitación a este derecho fundamental.

Que, aunque la Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la libertad de expresión como un derecho sin límites, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de justicia constitucional del país, desarrolló jurisprudencia (Caso la Hora y Caso Vistazo) sobre la preponderancia del derecho a la libertad de expresión, a través de medios de comunicación, pero reconoció que este derecho no es absoluto y puede estar sujetos a restricciones.

Que, bajo el argumento de que el derecho a la libertad de expresión puede estar sujetos a restricciones, se puede concluir que el derecho a la honra de los funcionarios puede restringir a este derecho, siempre y cuando, el derecho a la libertad de expresión determinado a través de medios de comunicación afecte la reputación o la honra del funcionario.

Referencias

Acción de protección iniciada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, 282-13-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Septiembre de 2019).

Amnesty International. (29 de Junio de 2021). <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/los-limites-de-la-libertad-de-expresion-y-la-apologia-del-odio/>. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/los-limites-de-la-libertad-de-expresion-y-la-apologia-del-odio/>: <https://www.es.amnesty.org/>

Amnistía Internacional. (julio de 2019). *Libertad de expresión*. Obtenido de Amnesty. org: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/>

Asamblea Nacional Constituyente. (2023). *Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación*. Quito.

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, de 25 de enero de 2021.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Suplemento Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Ley Orgánica de Servicio Público*. Suplemento del Registro Oficial Nº 294 de 06 de octubre de 2010.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). *Código del Trabajo*. Registro Oficial. Obtenido de <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial Suplemento 432 de 20 de Febrero del 2019.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Registro Oficial. Obtenido de <https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/LOTAIP-2023.pdf>

Ayala, X. H. (5 de Enero de 2021). *Primicias de la Cultura de Quito*. Obtenido de <https://www.xhaclub.net/post/primicias-de-la-cultura>

Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. (s.f.). Obtenido de La primera imprenta en la Audiencia de Quito: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/historia-de-la-cultura-ecuatoriana--0/html/0027fcd4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_27.html

Bobbio, N. (2001). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, México D.F., México.

Bonilla, E., Vergara, M., & Santamaría, C. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: : mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos. *USFQ Law Review*, 7(1), 182-201. doi:<https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1680>

Brewer Carias, A. R. (Agosto de 1971). *Deberes de los funcionarios públicos*. Escuela Nacional de Hacienda, Caracas, Venezuela. Obtenido de <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/53.-II.4.53.pdf>.

Caldera, J. (2018). *La democracia integral: Un derecho fundamental*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Carrión, V. (1995). *Comentarios a la consolidación de las leyes del trabajo*. Saraiva, Sao Paulo, Brasil.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 12.367/Serie C No. 107 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Julio de 2004). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Caso Palmara v/s. Chile, Párrafo 83, 11.571/Serie C No. 135 (Corte Interamericana de Derechos 22 de Noviembre de 2005). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 12.032/Serie C No. 111 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2004). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, 11.830 y 12.038/Serie C No. 158 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2006). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Comisión Americana de Derechos Humanos. (2000). *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 108º período ordinario de sesiones, de la CIDH, celebrado entre los días 2 al 20 octubre del 2000.

Comité de Protección para Periodistas (CPJ). (28 de Junio de 2023). <https://www.vozdeamerica.com/a/comite-para-la-proteccion-de-periodistas-preocupado-por-la-libertad-de-prensa-en-ecuador/7158974.html>. Obtenido de <https://www.vozdeamerica.com/a/comite-para-la-proteccion-de-periodistas-preocupado-por-la-libertad-de-prensa-en-ecuador/7158974.html>: <https://www.vozdeamerica.com/>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (22 de Noviembre de 1969). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Coordinación de Promoción de Derechos del Consejo de Comunicación. (2020). Propuesta de principios generales para la protección a trabajadores de la comunicación. *Enfoques de la Comunicación*(3), 216-218. Obtenido de <https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/issue/view/rec3/19>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia Nr. 1651-12-EP/20*. Corte Constitucional del Ecuador.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sentencia Tristán Donoso v/s Panamá, de 27/02/2009 , Párrafo 57*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia N° 16 Libertad de pensamiento y expresión*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Cortés, G., & Malespín, A. (22 de Julio de 2022). <https://literalni.com/historia-de-libertad-de-expresion-mundial/>. Obtenido de <https://literalni.com/historia-de-libertad-de-expresion-mundial/>: <https://literalni.com/>
- Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo vigente uruguayo*. Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- De Aguiar Díaz, J. (1979). *Tratado de la responsabilidad civil*. Cajica, México.
- De Cupis, A. (1967). *Teoría y Práctica del Derecho Civil*. Giuffrè, Milán, Italia.
- De Moraes, A. (2007). *Constitución de Brasil interpretada*. Atlas, Sao Paulo, Brasil.
- Echeverría, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Revista de Derecho*, 9(1), 209-230. doi:<https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>
- Farías Vasconcelos, J. P. (20 de Enero de 2020). <https://jus.com.br/artigos/63222/poderes-e-deveres-dos-agentes-publicos/>. Obtenido de <https://jus.com.br/artigos/63222/poderes-e-deveres-dos-agentes-publicos/>: <https://jus.com.br>
- Fontrevecchia y D'Amico v/s Argentina, Serie C No. 238 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Noviembre de 2011). Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Fundamedios. (29 de Abril de 2019). <https://www.fundamedios.org.ec/firma-comite-proteccion-periodistas-ecuador/>. Obtenido de <https://www.fundamedios.org.ec/firma-comite-proteccion-periodistas-ecuador/>: <https://www.fundamedios.org.ec>

- Fundamedios. (4 de enero de 2023). *Fundamedios*. Obtenido de Informes anuales: <https://www.fundamedios.org.ec/el-crimen-organizado-lleva-sus-efectos-al-periodismo-ecuatoriano-fundamedios-presenta-su-informe-2022/>
- García Ramírez, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México D.F., Estados Unidos Mexicanos. doi:ISBN: 978-970-765-064-0
- García, J., Saldaña, J., Aparisi, Á., Letelier, G., Sarteá, C., Santiago, A., . . . Alvear, J. (2013). *Ética profesional del Abogado: Principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile*. Santiago: Universidad de los Andes. Facultad de Derecho.
- García, S., Gonza, A., & Ramos, E. (2018). *Libertad de Expresión, Sociedad Interamericana de Prensa*. Sociedad Interamericana de Prensa.
- Gómez, P. (2009). *Libertad de expresión: protección y responsabilidades*. Quito: CIESPAL.
- Hernández, A. (2015). El Principio Jurídico rector en sentido estricto de la participación ciudadana y su interpretación en la ley procesal penal revolucionaria en Venezuela. *Frónesis*, 22(1), 40-55. Obtenido de <https://web.p.ebscohost.com/abstract?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=13156268&AN=118905427&h=rLPLay0XLuyoMc5CIMzSdW19RfKknD%2fQcgF%2bTowWjeZsnq0tyLPZvbQuWfVLUPiw7oYSAbsKMYguMzTcT7NW8A%3d%3d&crl=c&resultNs=AdminWebAuth&resultLoca>
- Herz, C., Renjel, M., & Buendía, F. (2013). *Desafíos y avances del desarrollo de capacidades del funcionario público en Bolivia, Ecuador y Perú*. Lima: Asociación Gráfica Educativa.
- Manuel Cepeda Vargas VS. Colombia, 12.531 /Serie C No. 213 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Mayo de 2010). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- Moreira Conrado, R. (13 de Mayo de 2013). <https://jus.com.br/artigos/24428/conflictos-da-liberdade-de-imprensa>, pág. 2. doi:ISSN 1518 - 4962

- Naciones Unidas. (s.f.). *La seguridad de los periodistas*. Obtenido de Periodismo: una profesión esencial, pero peligrosa: <https://www.un.org/es/safety-journalists>
- Navia, D. (2010). *Libertad de expresión en relación con la honra, intimidad y buen nombre de funcionarios públicos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad UCESI, Santiago de Cali, Colombia.
- OEA. (30 de Diciembre de 2009). *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Obtenido de <http://www.cidh.org/relatoria>
- Olascoaga, J. (2009). El principio de libertad de expresión e información en un caso concreto. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Uruguay*(16), 191 - 195.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de Naciones Unidas, París, Francia.
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia: Organización de Naciones Unidas. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Estados Unidos: Organización de Naciones Unidas. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. En documentos básicos de la Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-deberes-hombre.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de Naciones Unidas.
- Parra, E. L. (2005). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado el 26 de Agosto de 2023, de La libertad de prensa en la Corte de Cádiz: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-libertad-de-prensa-en-las-cortes-de-cadiz-0/html/00235954-82b2-11df-acc7-002185ce6064_12.html

- Pascual Luna, R. (2016). *Las normas internacionales protectoras de los derechos humanos y los disturbios o tensiones internas dentro del estado constitucional*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho, Universidad Técnica de Ambato .
- Pascual, R. (2022). Hitos Históricos, Normativa y Jurisprudencia sobre la Definición «Trabajadores de la Comunicación en Ecuador. *Enfoques*, 23-50. Obtenido de <https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/120/383>
- Pereira de Farías, E. (1996). *Colisión de derechos: la honra, la intimidad, la vida privada y la imagen versus la libertad de expresión e información*. Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, Río Grande do Sul, Brasil.
- Pereira de Farías, E. (2001). *Libertad de expresión y comunicación. Teoría y protección constitucional*, pág. 75. Facultad de Derecho, Universidad de Santa Catarina, Florianópolis, Brasil.
- Perozo, A., & Hernández León. (2021). *Índice Chapultepec de Libertad de Expresión y de Prensa 2021- conclusiones generales*. Providencia: Índice. Obtenido de https://comunicacion.gumilla.org/wp-content/uploads/2022/06/com_97_17-24.pdf
- Ramírez Aguilar, M. e. (2011). *El derecho a la intimidad, análisis de la normativa ecuatoriana*. Universidad de Cuenca, Departamento de Posgrado, Especialización en Derecho Constitucional.
- Ramos, J. G. (7 de Abril de 2022). Más países latinoamericanos consideran mecanismos de protección para periodistas; no todos los esfuerzos tienen éxito. (K. Center, Ed.) *Protección de Periodistas. Seguridad y Justicia en América Latina y El Caribe*. Obtenido de <https://journalismcourses.org/wp-content/uploads/2022/08/PROTECCION-DE-PERIODISTAS-FINAL-UPLOAD-8.1.pdf>
- Real Academia Española. (2023). <https://dle.rae.es/reputaci%C3%B3n>. Obtenido de <https://dle.rae.es/reputaci%C3%B3n>: <https://dle.rae.es>

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SIGNISALC. (2 de mayo de 2019). *Comité de Protección para Periodistas*. Obtenido de Gobierno ecuatoriano crea Comité de Protección para Periodistas: <https://signisalc.org/gobierno-ecuadoriano-crea-comite-de-proteccion-para-periodistas/>

Tribunal Constitucional de España. (s.f.). *Sentencia Causa Rol 943/2007*.

Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador. (2011). *Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador*. Suplemento del Registro Oficial N° 412 de 24 de marzo del 2011.

Vivar Ullaguari, A. V. (2019). *La individualización de la responsabilidad ulterior en las sanciones administrativas de la SUPERCOM, durante el año 2017*, pág. 27. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador.

Apéndice

APÉNDICE A. FICHA DE OBSERVACIÓN CASO REVISTA EL VISTAZO

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del caso	1651-12-EP/20 Corte Constitucional. En la presente sentencia se analiza si existió la violación de los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho a la propiedad, en el marco de una acción de extraordinaria de protección presentada en un proceso contra una entidad pública prestadora de servicios de energía eléctrica para la instalación de un medidor.
Actor	Víctor Raúl Ocaña
Demandado	Revista VISTAZO
Etapas procesales	Corte Constitucional
Palabras claves	Honra, funcionario público, libertad de expresión
Delito	Infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador
Norma Aplicada	Constitucional
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>El caso tiene relación con una supuesta infracción a los numerales 2 y 3 del Art. 227 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador [Código de la Democracia] producida por publicación en la editorial de la edición N° 1049, pág. 17 de la Revista "Vistazo", titulado "Un no rotundo" respecto de las preguntas 3,4, 5 y 9 de la papeleta para el referéndum constitucional de mayo de 2011. En junio de 2011 en virtud de la mencionada publicación se presentó 5 denuncias en contra de Editores Nacionales S.A. ENSA ("ENSA"), por (supuesta) infracción, en la mencionada editorial por contravenir los numerales 2 y 3 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador ("Código de la Democracia"). La que se presentó ante una Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.</p>	
Procedimiento	

PRIMERA INSTANCIA.

El 20/ VI/2011 Víctor Raúl Ocaña presentó denuncia ante una jueza del Tribunal Contencioso Electoral, contra Editores ENSA S.A. por haber incurrido en la infracción electoral prevista en el numeral 3 del Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, causa a la que se asignó el Rol 794-2011-TCE, Posteriormente se presentaron otras 4 denuncias contra el mismo editorial indicando que la publicación vulneraba el numeral 2 del Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, las que se acumularon a la causa Rol 794-2011-TCE, Sentencia: la jueza de 1ª instancia del TCE, mediante sentencia de 12/ XII/2011, desestimó por improcedentes las denuncias contra ENSA, ratificando su inocencia.

Fundamentos de la sentencia de Primera Instancia:

- a) El editorial «no es considerado como publicidad», por tanto, no estaría inmerso en la prohibición que contempla el Art. 205 del Código de la Democracia,
- b) No contraviene el Art. 202 ibidem en el cual no hay nada que prohíba la publicación de las opiniones de los medios de comunicación en su espacio editorial;
- c) El editorial no incumple lo dispuesto en el Art, 277 N° 2 ibidem «en virtud de que no es propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, sino que obedece a la opinión propia del medio de comunicación que hace uso de uno de los espacios tradicionales que la prensa ha contenido siempre para hacer conocer las opiniones oficiales del medio de comunicación,
- d) El editorial no incumple las disposiciones referentes a propaganda en campaña electoral establecidas en la ley ya que «este cuerpo legal no prohíbe o impide la emisión de opiniones propias de los medios de comunicación en los procesos electorales.

SEGUNDA INSTANCIA

Mediante sentencia de 26/IX/2012 y auto de 29/IX/2012 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: revocar la sentencia subida en grado y declarar a ENSA responsable de cometer la infracción al Art. 277 N° 2 del Código de la Democracia imponiendo a la parte denunciada una multa de US\$ 80.000 [Ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América]
Fundamentos del fallo de 2ª instancia:

- a) Según el Art. 200 de la Constitución y Arts. 202 y 205 del Código de la Democracia solo aquellas personas que cuentan con autorización del CNE pueden promocionar sus preferencias electorales
- b) El editorial de ENSA es publicidad electoral dada su intencionalidad de posicionar una de las opciones electorales de la consulta popular (07/V/2011) y por guardar íntima relación entre esa “opinión” y la fecha de los comicios correspondiendo analizar la juridicidad de la editorial.
- c) Revista Vistazo realizó propaganda electoral en favor de la opción negativa del referendo, sin contar con autorización del CNE incurriendo en la infracción electoral del N° 3 del Art. 275 del Código de la Democracia;
- d) Según Resolución de la CNE la campaña electoral duraba desde el 26/III/2011 al 04/V/2011 y para la fecha de la editorial [06/V/2011] había silencio electoral y estaba prohibida la difusión electoral;
- e) ENSA incurrió en infracción del Art. 277 N° 2 ibidem al difundir propaganda electoral, sin ser sujeto político y dentro de la vigencia del silencio electoral y tener alta distribución a nivel nacional Por esos fundamentos el pleno del TCE, impuso sanción pecuniaria de US\$ 80.000 y por haberse interpuesto acción extraordinaria de protección remitió la causa a la Corte Constitucional.

Fundamento de la Resolución

Inconstitucionalidad de la Sentencia de 2ª instancia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Interposición de la acción extraordinaria de protección por parte de ENSA contra la sentencia del pleno del TCE, la cual procede:

- i. Contra sentencias o autos definitivos firmes o ejecutoriados;
- ii. En los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso o derechos reconocidos en la Constitución,
- iii. Cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Este recurso procede contra las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de término legal. La Corte Constitucional resolvió que en materia de limitaciones a la libertad de expresión la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y su excepción no debe invertirse, porque restringir injustificadamente la difusión de la información de los medios de comunicación lesiona a su vez el derecho de los ciudadanos en la medida que los medios son el vehículo de expresión y difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos en forma individual y con-tribuye a la posibilidad de las personas a buscar y recibir la información, así como las ideas y opiniones ajenas que ese medio difunde.

En virtud de lo expuesto la Corte Constitucional exhorta a los jueces y autoridades del sector público a precautelar la libertad de expresión y los fundamentos de la sentencia de la Corte Constitucional a fin de que cada acto del poder público, administrativo, legislativo o jurisdiccional sea compatible con la libertad de expresión y en el presente caso:

- a) Declara la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas y la legalidad prevista en los numerales 3 y 7.1 del Art. 76 de la Constitución y a la libertad de expresión de acuerdo con los considerandos de la sentencia.
- b) Dejar sin efecto la sentencia del 26/IX y el auto del 29/IX, ambas de 2012, por las que se declaró responsable e impuso a ENSA la sanción prevista en el Art. 277 N° 2 del Código de la Democracia.
- c) Como medida de satisfacción se ordena al Tribunal Contencioso Electoral por intermedio de su representante: i) QUE OFREZ-CA DISCULPAS PÚBLICAS A ENSA en la forma que ordena; ii) Que justifique el cumplimiento de esta medida remitiendo a la Corte Constitucional un informe en el que consten los respaldos y el detalle de la publicación de la sentencia, realizadas a través de las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales, una vez concluido el plazo de 6 meses para el cumplimiento de la medida.
 - d) Que el TCE y por su intermedio el CNE, dentro de un plazo de 6 meses deben implementar un programa de capacitación a sus miembros sobre la protección a la libertad de expresión haciendo énfasis en la vigencia de la libertad de expresión en épocas y contextos electorales. El TCE debe cumplir esta medida en un término máximo de 60 días, plan que será evaluado.
- e) La Corte Constitucional exhorta a las entidades públicas involucradas o destinatarias a cumplir de la forma más eficaz y eficiente de las medidas de reparación ordenadas en la presente sentencia, sin perjuicio del control del cumplimiento de las medidas conforme el Art. 86.4 de la Constitución.
- f) Devolver los expedientes procesales a la judicatura de origen.

Resolución

La Revista Vistazo no incurrió en una conducta ilícita que se subsumiera en el ilícito tipificado en el numeral 3 del Art. 277 del Código de la Democracia, El editorial «no es considerado como publicidad», por tanto no estaría inmerso en la prohibición que contempla el Art. 205 del Código de la Democracia, ni contravino el Art. 202 ibidem porque éste no prohíbe la publicación de las opiniones de los medios de comunicación en su espacio edito-rial, lo que no es propaganda electoral no procediendo sanción alguna.

ANÁLISIS DEL PROCESO

A la fecha de la presentación de la «denuncia» producida por publicación en la editorial de la edición N° 1049, pág. 17 de la Revista «Vistazo», titulado «Un no rotundo» regía el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 412 de 24/III/2011, determinándose que la acción contencioso administrativa, de conformidad al Art. 13 del Reglamento contenía todos los requisitos para ser admitida a tramitación, estableciendo el Art. 18 ibidem que la admisión a tramitación de la acción emana de providencia respecto de la cual no cabe recurso alguno. En consecuencia, la acción que denunciaba las infracciones a los numerales 2 y 3 del Art. 277 del Código de la Democracia se declaró admisible. (Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, 2011, pág. 4)

El Diccionario Panhispánico de Español Jurídico «Admisibilidad. 2. Proc. Declaración de un órgano judicial o administrativo que acepta tramitar un recurso o un escrito, porque reúne las condiciones formales, y resolver en cuanto al fondo» (Real Academia Española, 2023) Por su parte, el procesalista uruguayo Dr. Eduardo Couture, en su obra Vocabulario Jurídico, define la admisión, como: «Admisión: 2. Acción y efecto de dar entrada, normalmente por parte del juez, a una defensa, petición o documento, en razón de su procedencia formal o sustancial. (Couture, 1976, pág. 80) Conforme lo expuesto se admitió a tramitación la acción relacionada con la supuesta irregularidad cometida por la Revista Vistazo edición N° 1049, de 04/05/2011 (pág. 17).

5.1. APÉNDICE B. FICHA DE OBSERVACIÓN CASO LA HORA

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
Nombre/ Número del caso	282-13-JP/19 Corte Constitucional. Acción de protección iniciada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra de un medio de comunicación privado
Actor	Oscar Alejandro Pico Solórzano en su calidad de Subsecretario Nacional de la Administración Pública
Demandado	Editorial Minotauro S.A. y Diario La Hora, en la persona de su representante legal y presidente ejecutivo Francisco Vivanco Riofrío
Etapas procesal	Corte Constitucional
Palabras claves	Honra, funcionario público, libertad de expresión
Delito	Incumplimiento al Artículo 66.- numeral 7. Derecho a la Rectificación "La persona pública afectada es la administración pública, en particular la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional"
Norma Aplicada	Constitucional
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
<p>En el caso sub júdice, el Diario La Hora, en la sección B, página B.1. De su edición de 10/X/2012, publicó artículo titulado «2012: 71 millones en propaganda», referente a gastos del Gobierno Nacional en campañas publicitarias. Por oficio N° PR-SS-AP-2012-0015 13-0 de 11/X/ 2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, Oscar Pico Solórzano, solicitó a Diario La Hora rectificación de dicha información.</p> <p>El 13/X/2012, el Diario La Hora, en la sección B, página B2 publicó la rectificación a la que denominó «Réplica», ordenándose una nueva rectificación, las que a juicio del accionante no cumplieron con la proporcionalidad de la rectificación, accionando de protección el 31/ X/ 2012</p>	
Procedimiento	

ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El 31/X/2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, Oscar Pico Solórzano, por sus propios derechos y en calidad que inviste, interpuso acción de protección contra Diario La Hora y Editorial Minotauro, en la persona de su representante legal y vicepresidente ejecutivo Francisco Vivanco Riofrío. Las vulneraciones se originaron, según acción de protección en:

- Nota publicada el 10/X/2012 que ocupó tres columnas y tres cuartos, mientras que la rectificación solicitada ocupó un cuarto de página
- La misma se publicó bajo el título de «réplica», en lugar de «rectificación», y
- Esta rectificación se refirió «tan solo a una cifra de la totalidad de las utilizadas para dicha información»

El accionante solicitó que:

- Que se declare que la empresa Minotauro S.A. y Diario La Hora «han violentado el ordenamiento constitucional vigente;
- Se ordene a la accionada a proceder a la rectificación de la información según oficio SSADP-2012-001513-O, de 11/X/2012 en un espacio de similares características al utilizado en la nota periodística cuya rectificación se solicitó;
- Se exija a Diario La Hora publicar en la primera página un pedido de disculpas públicas al Gobierno Nacional y a la ciudadanía por violar los derechos constitucionales y
- Se disponga que «la garantía de estos hechos no se repetirá, de tal manera que, en adelante, las rectificaciones se publiquen en el mismo espacio de la información cuya rectificación se solicita conforme ordena la Constitución.

En sentencia de 12/XI/2012, el juez 21 de lo civil de Pichincha resolvió que Diario La Hora violó el derecho a la información veraz (de todas las personas) y del Estado; y la segunda violó el derecho a la garantía de la rectificación con los mismos perjudicados. El 14/XI/ 2012, la parte accionada solicitó aclaración y ampliación de la sentencia porque el juez analizó una prueba concluyendo que la información difundida por el Diario La Hora era falsa, inexacta y vulneró los derechos de la parte accionante, pero el pedido fue negado por el juez 21 de lo Civil de Pichincha, mediante auto de 22/XI/2012, lo cual fue apelado por la parte accionada sosteniendo que no existe prueba alguna que la información publicada sea inexacta y que tenga que ser rectificadas, porque en la audiencia oral no se determinó con-traste alguno. TRAMITACIÓN APELACIÓN. - La Primera Sala de Garantías Pena-les de la Corte Provincial de Pichincha ante quien comparecieron las partes y sus abogados más al aboga-do representante de la Procuraduría General del Estado, a audiencia del 05/01/2013. El 12/091/2013 los jueces de segunda instancia desestimaron el recurso y confirmaron la sentencia subida en grado, indicando

“Los medios de comunicación por su nivel de cobertura y la facilidad de acceso al conglomerado al que va dirigido supone una mayor responsabilidad sobre la información vertida es fácil advertir que una información agravante o inexacta puede ocasionar en la honra o la intimidad de una persona sea natural o jurídica, o sea, al propio estado a través de sus diversos entes, siendo la acción de protección la vía idónea para reparar el daño provocado por una información inexacta y contrarrestar al impacto que la noticia pudo hacer generado en el público, por ello la “no rectificación” lesiona arbitrariamente la observancia de los medios de comunicación de ser veraces...”

Fundamento de la Resolución

JUICIO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL Los jueces que conocieron el caso desnaturalizaron el objeto de la acción de protección porque incumplieron su deber de verificar los requisitos bajo los cuales la Constitución admite la posibilidad que un órgano del Estado o una persona de Derecho Público pueda ser legitimado activo en una acción de protección [...] El Estado o su extensión, a través de sus distintos órganos no puede ejercer una garantía jurisdiccional como la acción de protección con el propósito que se declare la vulneración de derechos de los cuales carece de titularidad por ser derechos inherentes a la dignidad [...] los derechos y garantías están concebidos como límites al poder por lo que activar una garantía jurisdiccional en contra de un particular con el objeto de proteger los intereses del estado, resulta una desnaturalización de la acción de protección.

Con base a las consideraciones señaladas, esta Corte Constitucional concluye que no proceden las acciones de protección planteadas por instituciones públicas que, desnaturalizando esta garantía jurisdiccional, invoquen la supuesta violación a derechos cuya titularidad corresponde únicamente a las personas naturales [...] así como tampoco proceden las acciones de protección planteadas por instituciones jurídicas públicas en contra de particulares por la supuesta vulneración de sus derechos.

Finalmente, para que la medida judicial restrictiva a la libertad de expresión ordenada por la autoridad judicial se justifique debió demostrarse que existió una clara lesión al honor o reputación ajenas, el honor es un valor referible a las personas individuales y no a las personas jurídicas públicas, respecto de quienes es más correcto referirse a valores como el prestigio o reputación, cuyos mecanismos de protección son distintos a aquellos previstos en el caso de conflictos entre los derechos al honor y la libertad de expresión. En consecuencia, esta Corte encuentra que las medidas dispuestas por los jueces que conocieron la causa con el objetivo de tutelar un derecho del cual el estado no es titular, no están justificadas. Dado que el Estado no es titular de derechos y que, por lo tanto, no habría objeto a tutelar a través de la acción de protección presentada en el caso materia de revisión de esta Corte, es claro que la protección de los derechos de rectificación y respuesta, a la información veraz, y al honor del Estado, no constituyeron en este caso objetivos legítimos para justificar las medidas restrictivas a la libertad de expresión. **DECISIÓN.** - La Corte Constitucional observa que en el caso materia de revisión, el juez 21 de lo Civil de Pichincha y la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha:

a) Tramitaron una acción de protección que era improcedente; y
b) Restringieron de manera injustificada el derecho a la libertad de expresión a través de sus decisiones de primera y segunda instancia, Por lo que esta Corte considera que existieron restricciones ilegítimas a la libertad de expresión en el presente caso por parte de la Secretaría Nacional de la Administración Pública al iniciar el proceso judicial de garantías jurisdiccionales, así como por parte de los jueces de 1ª y 2ª instancia que aceptaron la acción de protección con el objetivo de proteger al Estado, **DECIDIENDO:**

1) **REVOCAR** las sentencias de 1ª y 2ª instancia y rechazar la acción de protección presentada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, Oscar Pico Solórzano;
2) Que esas sentencias constituyeron restricciones ilegítimas al derecho de la libertad de expresión de Editorial Minotauro y Diario La Hora y
3) Que esta sentencia constituye en sí misma medida de satisfacción a Editorial Minotauro y Diario La Hora.

Resolución

El Diario La Hora no incurrió en ningún abuso de la libertad de expresión que afectara la dignidad y el honor del Estado y de sus instituciones, porque carecen de este derecho del que sólo son titulares los particulares, no procediendo las por las mismas razones, las acciones de protección planteadas por el Estado y/o instituciones jurídicas públicas en contra de particulares por la supuesta vulneración de sus derechos.

ANÁLISIS DEL PROCESO

El Subsecretario Nacional de la Administración Pública, Oscar Pico Solórzano, por no cumplir el Diario La Hora las rectificaciones del artículo "2012: 71 millones en propaganda", referente a gastos del Gobierno Nacional en campañas publicitarias, publicadas en la sección B, página B.1. de la edición de 10/X/2012 y su posterior rectificación, presentó acción de protección contra el Diario y su representante legal, la cual fue admitida a tramitación por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, Dr. Marco Albán Núñez, por cumplir los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir: «1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad o de particular de conformidad con el artículo siguiente y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado». (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, pág. 15) Tramitación en la Justicia Ordinaria.

